

Nº 39489-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las facultades que les confiere los incisos 3 y 18 del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 1, 3, 4, 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre Ley Nº 7317 del 30 de octubre de 1992; los artículos 9 y 22 de la Ley de Biodiversidad Ley Nº 7788 del 30 de abril de 1998; artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 los artículos 6 inciso d), 16 y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y la Ley de Ratificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres Nº 5605 del 30 de octubre de 1974.

*Considerando:*

1º—Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.

2º—Que el artículo 9 de la Constitución Política dispone que el Gobierno de Costa Rica es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable.

3º—Que en sentencia número 14293-2005 de las catorce horas cincuenta y dos horas del diecinueve de octubre del dos mil cinco, la Sala Constitucional señaló que el principio de objetivación de la tutela ambiental es un derivado de lo dispuesto en los artículos 16 y 160 de la Ley General de la Administración Pública, se traduce en la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general —tanto legales como reglamentarias—, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica", con lo cual, se condiciona la discrecionalidad de la Administración en esta materia.

4º—Que la Ley General de la Administración Pública dispone en el numeral 16 que en ningún caso podrán dictarse actos contrarios a las reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de la justicia, lógica o conveniencia. Relacionado con el artículo 160 del mismo cuerpo normativo que señala que el acto discrecional será inválido.

5º—Que la Ley Orgánica del Ambiente en el artículo 6 dispone que el Estado y las municipalidades, fomentarán la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente.

6º—Que el artículo 9 de Ley de Biodiversidad señala como uno de sus principios generales para los efectos de la aplicación de dicha ley, la equidad intra e intergeneracional mediante el cual el Estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se utilicen en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

7º—Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personería jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias del Ministerio de Ambiente y Energía, en materia forestal, vida silvestre, y áreas protegidas, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

8º—Que según establece el artículo 1 de la Ley Conservación de la Vida Silvestre, dicha ley tiene como finalidad establecer regulaciones sobre la vida silvestre. De conformidad con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo se declara el dominio público de la fauna silvestre, y el

artículo 4 declara la producción, manejo, extracción y comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres sus partes, productos y subproductos de interés público y patrimonio nacional, sujetos a regulación estatal.

9°—Que mediante Ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012 se reformó y adicionaron varios artículos a la Ley de Conservación de Vida Silvestre Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992, ordenando al Poder Ejecutivo establecer mediante Reglamento, los procedimientos y requisitos necesarios para la protección, manejo, conservación y uso sostenible de la vida silvestre continental o insular, acuática o terrestre, en todo el territorio nacional.

10.—Que las obligaciones derivadas de Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, son ejercidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación como Autoridad Administrativa de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.

11.—Que en la Resolución de la Conferencia de las Partes 10.3-1 recomienda a los Estados parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la designación y función de la Autoridad Científica.

DECRETAN:

### **“Regulación de la Autoridad Administrativa y Autoridades Científicas de la Convención Internacional para el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)”**

Artículo 1°—**Objeto.** El presente Decreto Ejecutivo regulará lo dispuesto en los numerales 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 en relación con los numerales III y IV de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), ratificada mediante Ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974.

Artículo 2°—**Coordinación.** La Autoridad Administrativa CITES estará representada por el Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), quien podrá delegar la función en un funcionario del SINAC.

Artículo 3°—**Funciones de la Autoridad Administrativa.** Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

- a) Representar al país en todo lo relacionado con la Convención CITES y su implementación.
- b) Coordinar la implementación y la comunicación con la Secretaría CITES, las Partes y agencias internacionales.
- c) Conceder permisos de importación, exportación o reexportación y certificados conforme a lo dispuesto en la Convención.
- d) Coordinación con otros departamentos gubernamentales y de observancia para la debida aplicación de la Convención CITES.
- e) Inscribir ante la Secretaría de CITES los criaderos y viveros de especies de flora y fauna silvestre incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- f) Inspeccionar y ejercer control sobre los criaderos y viveros de especies incluidas en los Apéndices I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- g) Cuando se trate de comercio internacional o de introducción de especies procedentes del mar, la Autoridad Administrativa solicitará el criterio técnico científico al Consejo de Autoridades Científicas CITES para indicar que no afectará la supervivencia de la especie.
- h) Determinar que los especímenes a importar, a exportar o reexportar fueron legalmente adquiridos con arreglo a las disposiciones de la Convención y que exista un permiso válido por el país importador o exportador.
- i) Elaborar informes anuales sobre la importación, reexportación y exportación de especies de flora y fauna incluidas en los Apéndices.

- j) Elaborar informes bianuales sobre la aplicación general de la Convención, los progresos que han realizado en el desarrollo y aplicación de leyes y reglamentaciones, procedimientos administrativos, incentivos económicos, sociales, políticos y comerciales de la vida silvestre.
- k) Consultar a la Secretaría CITES cuando existan dudas acerca de si el dictamen de la Autoridad Científica es o no correcto de acuerdo con los procedimientos instaurados para su realización.
- l) No aceptar ningún permiso de exportación o importación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de una Parte que no haya designado al menos una Autoridad Científica.
- m) Consultar con la Secretaría CITES sobre los medios de mejorar las evaluaciones científicas necesarias para conservar las especies incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- n) Expedir los certificados de re-exportación, los que no requieren del dictamen de la Autoridad Científica, cuando esa Autoridad anteriormente haya emitido su criterio al realizarse la introducción de la especie.

Artículo 4°—**Plazo de Aprobación o denegación de permisos.** La Autoridad Administrativa aprobará o denegará las solicitudes de permisos de importación, exportación y reexportación de la flora y la fauna silvestre, para lo cual tendrá un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir del recibo de la solicitud, debiendo notificar su decisión al administrado.

Artículo 5°—**Prórroga del plazo para resolver permisos.** Cuando el permiso solicitado lo amerite por su complejidad técnica, la Autoridad Administrativa CITES podrá dar una respuesta parcial al peticionario indicando dicha situación, pudiendo prorrogar de oficio un plazo adicional máximo de 15 días naturales para la resolución definitiva del trámite.

Artículo 6°—**Autoridades Científicas CITES.** Se designan como Autoridades Científicas CITES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III y IV de la Convención CITES, ratificada en la Ley N° 5605 y el artículo 74 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, a las siguientes:

1.- Centros de Enseñanza Superior:

- a) Universidad de Costa Rica (UCR)
- b) Universidad Nacional (UNA)
- c) Universidad Estatal a Distancia (UNED)
- d) Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR)
- e) Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH)
- f) Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza.

2.- Colegios Profesionales:

- a) Colegio de Biólogos de Costa Rica
- b) Colegio de Médicos Veterinarios
- c) Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica

3.- Instituciones del Estado:

- a) Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPESCA)
- b) Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA)
- c) Servicio Fitosanitario del Estado (SFE)
- d) Museo Nacional de Costa Rica
- e) Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA)

4.- Sociedad Civil:

- a) Un representante designado por las organizaciones no gubernamentales que trabajen en actividades de investigación, manejo y conservación de la vida silvestre.
- b) Un representante designado por el Sector Productivo.

**Artículo 7°—Designación del enlace de las universidades estatales, colegios profesionales e instituciones del Estado.** La Autoridad Administrativa solicitará a las autoridades superiores, enumeradas en el artículo anterior, que dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, designen formalmente el enlace de cada Autoridad Científica CITES, en forma escrita y dirigida al Director Ejecutivo del SINAC.

La vigencia de los nombramientos será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo del SINAC, por parte de la entidad que representan.

**Artículo 8°—Designación del enlace las ONGs y Sector Productivo.** Para el caso del representante de las Organizaciones no Gubernamentales y el Sector Productivo, la Autoridad Administrativa CITES, convocará anualmente a todas aquellas que quieran participar a una Asamblea General, con el único tema de elección del enlace ante la Autoridad Administrativa por cada una de ellas.

Las convocatorias se harán por separado, de manera escrita y con 20 días hábiles de anticipación a la fecha de reunión, adicionalmente se realizara una convocatoria que será publicado en el Diario oficial *La Gaceta*.

La vigencia de los nombramientos será por un periodo de dos años, pudiendo ser renovados mediante comunicación escrita dirigida al Director Ejecutivo del SINAC por parte del sector que representan.

**Artículo 9°—Requisitos para la designación de representantes de la Autoridad Científica CITES.** Para la designación del representante por parte de cada una de las Autoridades Científicas CITES, deberán comprobarse los siguientes requisitos de manera previa:

- Título habilitante para realizar investigación científica, igual o superior a licenciatura.
- Certificación del colegio profesional respectivo de que se encuentra al día en las cuotas y activo.
- Experiencia comprobada en el tema de su especialidad.
- Publicaciones de carácter científico realizadas sobre el tema de su especialidad.

**Artículo 10.—Crease el Consejo de Autoridades Científicas CITES.** Se crea el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES que estará integrado por un representante de cada entidad enunciada en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo, formalmente designado según los artículos 7 y 8 del presente Decreto Ejecutivo.

Estas representaciones serán ad-honorem y sus funciones están dadas en el artículo 14 del presente decreto.

Para la integración de dicho Consejo, la Autoridad Administrativa, convocará con 8 días de anticipación a los representantes designados por las Autoridades Científicas del Estado enunciadas en el artículo 6° de este Decreto Ejecutivo, para que de su seno realicen la designación de un Coordinador y un Secretario por un período de 2 años, prorrogable por un período más.

**Artículo 11.—Funciones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** Serán funciones del Consejo de Autoridades Científicas CITES las siguientes:

- a) Asesorar en materia técnico-científica a la Autoridad Administrativa en temas relativos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
- b) Determinar científicamente que la importación, la exportación y la introducción de especímenes de flora y fauna silvestres incluidas en los apéndices no significa ningún peligro para las poblaciones nacionales o perjudicarán o no la supervivencia de las mismas. Se exceptúan los certificados de re-exportación que no requieren del criterio de la Autoridad Científica CITES.

- c) Determinar científicamente que la importación y la exportación de especímenes de flora y fauna silvestres comprendida en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre no se realiza en detrimento de la fauna y flora silvestre y especies procedentes del mar.
- d) Emitir dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, importados y los introducidos procedentes del mar, o formular recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.
- e) Vigilar el estado de las poblaciones y recopilar información biológica de las especies nativas afectadas por el comercio y los datos sobre exportación, a fin de recomendar medidas correctivas eficaces que limiten la exportación de especímenes, a fin de mantenerlas en toda su área de distribución en un nivel consistente con la función que se desempeña en el ecosistema o bien por encima del nivel, a partir del cual podrían reunir los requisitos de inclusión en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- f) Informar a la Autoridad Administrativa si las instituciones científicas que solicitan su inscripción en el registro para obtener etiquetas de intercambio científico, cumplen o no los criterios enunciados en la Resolución 11.15 (Rev. CoP12) de la Conferencia de las Partes y en otras normas o prescripciones nacionales más estrictas.
- g) Que los dictámenes y asesoramientos para permisos de exportación de especies que se encuentran incluidos en los Apéndices CITES, se basen en análisis científicos de la información disponible sobre el estado, la distribución y las tendencias de la población, la recolección y otros factores biológicos y ecológicos según proceda y en la información sobre el comercio de la especie de que se trate.
- h) Examinar todas las solicitudes presentadas en virtud de los párrafos 4 o 5 del artículo VII de la Convención e informar a la Autoridad Administrativa si el establecimiento solicitante cumple los criterios para producir especímenes que se consideren criados en cautividad o reproducidos artificialmente con arreglo a la Convención y las resoluciones pertinentes.
- i) Compilar y analizar información sobre la situación biológica de las especies afectadas por el comercio a fin de preparar propuestas para enmendar los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
- j) Analizar las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres presentadas por otras Partes y formular recomendaciones acerca de la posición que la delegación nacional deba asumir al respecto.
- k) Emitir criterio respecto a las solicitudes de extracción de especies de flora y fauna silvestre que estén incluidas en los Apéndices CITES.
- l) Emitir criterio respecto a la importación o exportación de especies invasoras y peligrosas de flora y fauna silvestres y especies procedentes del mar incluidas en CITES.
- m) Cuando se incluya una nueva especie en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la o las Autoridades Científicas del Estado que tenga especialidad en la especie de fauna o flora silvestre en cuestión, tendrá seis meses para emitir el Dictamen de Extracción no Perjudicial (DENP) a partir de la comunicación formal por parte de la Autoridad Administrativa.
- n) Llevar un listado de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre designados por las Autoridades Científicas del Estado y solicitar su actualización de manera anual a las Autoridades Científicas.
- o) Conformar comisiones especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES para elaborar los criterios científicos indicados en los numerales k, l y m de este artículo.

**Artículo 12.—Sesiones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se reunirá por convocatoria escrita de su Secretario o a solicitud de la Autoridad Administrativa con una antelación de al menos 8 días hábiles.

**Artículo 13.—Quórum y Acuerdos del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** El quórum para que el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se reúna válidamente, será de mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum se levantará el acta respectiva donde constará las personas presentes y la fecha y hora de la segunda convocatoria que deberá realizarse en los siguientes 8 días hábiles.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá además asesorarse con especialistas para analizar temas complejos o aspectos específicos de la función encomendada.

Los acuerdos del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes.

Los acuerdos tomados Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES tendrán carácter vinculante para la Autoridad Administrativa y deberán ser comunicados formalmente dentro del plazo indicado en el artículo siguiente.

**Artículo 14.—Actas del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** De las sesiones del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, el Secretario del Consejo deberá llevar un respaldo documental.

Los acuerdos tomados por el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES se consignarán en el acta respectiva debiendo consignar de manera expresa el número de votos a favor, número de votos en contra, abstenciones y la motivación de las mismas.

Dichos acuerdos deberán ser formalmente comunicados a la Autoridad Administrativa dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a su firmeza.

**Artículo 15.—Asistencia al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.** Ante la ausencia injustificada por tres veces consecutivas de uno de los miembros del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, el Coordinador de la misma solicitará a la entidad representada su sustitución en escrito formal en la cual se harán constar los motivos de tal solicitud, con copia a la Autoridad Administrativa.

**Artículo 16.—Listado de profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES solicitará de forma escrita, al enlace designado de cada una de las Autoridades Científicas CITES, un listado de los profesionales especialistas en los diferentes campos de la vida silvestre.

Dicho listado deberá ajustarse a cada una de las especies incluidas en los apéndices de la Convención CITES. Para lo anterior, cada Autoridad Científica designará por cada una de las especies, un profesional especialista titular y un suplente en caso de que el primero no se encuentre disponible o deba ser sustituido en caso de ausencia, mismos que deberán cumplir los requisitos indicados en el numeral 9 del presente Decreto Ejecutivo.

Dicha lista deberá ser actualizada anualmente según solicitud formal del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

**Artículo 17.—Registro de profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES llevará el registro de los profesionales especialistas designados por las Autoridades Científicas CITES.

En caso de que el Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES tenga duda sobre los profesionales especialistas designados en relación con los requisitos indicados en el presente Decreto Ejecutivo, comunicará a la Autoridad Científica CITES correspondiente para que justifique su designación o realice un nuevo nombramiento.

Artículo 18.—**Nombramiento de comisiones especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES.** El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá establecer una o varias Comisiones Especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES según el tema de especialidad de que se trate, con el objetivo de cumplir las funciones indicadas en el acuerdo de nombramiento y según las funciones indicadas en el numeral 11 del presente Decreto Ejecutivo a efectos de que se brinde una recomendación técnica especializada.

Artículo 19.—**Nombramiento de la Comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES.** Dichas comisiones especiales no permanentes se establecerán mediante acuerdo del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES y tendrán un plazo determinado de duración según la función encomendada.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES deberá nombrar un profesional especialista de cada una de las Autoridades Científicas CITES enunciadas en el artículo 6 de este reglamento, cuyo nombre tomara del Registro designado por ellos de manera previa, según la especialidad de que se trate. En caso de que alguna de las Autoridades Científicas CITES no haya registrado profesional experto en la especialidad requerida, así se hará constar en el acuerdo respectivo por parte del Secretarios del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

Dicho nombramiento tendrá vigencia hasta el momento en que Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES apruebe el informe solicitado.

Artículo 20.—**Instalación de la Comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES.** Una vez tomado el acuerdo de nombramiento de la comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES, la instalación de la misma deberá realizarse en un período máximo de 10 días hábiles siguientes, para lo cual el Secretario del Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, informara mediante nota formal a los profesionales especialistas designados.

El plazo para que la comisión especial no permanente de Autoridades Científicas CITES emita la recomendación técnica especializada al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES, estará consignado en el acuerdo de nombramiento. El mismo podrá ser prorrogado por solicitud formal realizada al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

Artículo 21.—**Acuerdos de la Comisión Especial no permanente de Autoridades Científicas CITES.** Los informes técnicos de las Comisiones Especiales no permanentes de Autoridades Científicas CITES deberán ser remitidos al Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES.

El Consejo de Representantes de Autoridades Científicas CITES podrá realizar observaciones de carácter técnico previo a su aprobación definitiva.

Artículo 22.—**Designación de enlaces.** La Autoridad Administrativa tendrá un plazo de 10 días hábiles posteriores a la publicación de este decreto para remitir oficio formal a las Autoridades Científicas CITES nombradas al amparo del Decreto Ejecutivo número 32633 del 10 de marzo del 2005 para informar de la nueva reglamentación. Por lo anterior, solicitará la designación de los enlaces respectivos de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 23.—**Convocatoria sector productivo y organizaciones no gubernamentales.** La Autoridad Administrativa tendrá un plazo de 20 días hábiles posteriores a la publicación de este decreto ejecutivo para realizar la convocatoria al sector productivo y organizaciones no gubernamentales, según lo indicado en el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 24.—**Sesión para la conformación del Consejo de Representantes del Autoridades Científicas CITES.** La Autoridad Administrativa tendrá un plazo de 30 días hábiles posteriores a las designaciones de los enlaces indicada en el numeral 22 de este decreto, para convocar a la sesión de conformación del Consejo de Representantes del Autoridades Científicas CITES.

Artículo 25.—**Normas supletorias.** Todo lo no regulado en el presente reglamento se regirá por lo dispuesto en los numerales 49 al 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 26.—**Derogatoria.** Deróguese los numerales 130 al 143 del Decreto Ejecutivo número 32633 del 10 de marzo del 2005.

Artículo 27.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA

EDGAR E. GUTIÉRREZ ESPELETA  
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA

1 vez.—Solicitud N° 7130.—O. C. N° 27699.—(D39489-IN2016010652).